



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 010301482020

Expediente : 01174-2019-JUS/TTAIP
 Recurrente : **ENRIQUE ALONSO SÁNCHEZ HUARANCCA**
 Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MAGDALENA DEL MAR**
 Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 3 de febrero de 2020

VISTO el Expediente de Apelación N° 01174-2019-JUS/TTAIP de fecha 4 de diciembre de 2019, interpuesto por **ENRIQUE ALONSO SÁNCHEZ HUARANCCA** contra la Carta N° 832-2019-SG-MDMM de fecha 18 de noviembre de 2019, mediante la cual la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MAGDALENA DEL MAR** atendió la solicitud de acceso a la información pública con Expediente N° 6281-2019 de fecha 4 de noviembre de 2019.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 4 de noviembre de 2019, el recurrente solicitó a la entidad la copia fedateada del registro de visitas oficial del 1 de enero al 4 de noviembre de 2019, agregando que no se puede acceder al registro de visitas contenido en su Portal de Transparencia.

Mediante la Carta N° 832-2019-SG-MDMM de fecha 18 de noviembre de 2019, notificada en la misma fecha, la entidad trasladó al recurrente el Memorándum N° 327-2019-GTIGE-MDMM, el cual señala que *“en calidad de atender lo requerido e informar que el Portal de Transparencia Estándar, rubro Registro de Visitas está mostrando información actualizada hasta la fecha actual, como evidencia se muestra las siguientes imágenes para su validación”* y brindó el link de acceso a dicho registro.

Con fecha 20 de noviembre de 2019, el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis señalando que la entidad le denegó el acceso al registro de visitas oficial en la forma requerida, añadiendo que la entidad cuenta con un libro de registro de visitas en formato físico, el cual está a cargo de Belgica Gestor en la recepción de la entidad. Asimismo, señala que adjuntó videos que lo acreditan.

Mediante escrito s/n, recibido por esta instancia el 31 de enero de 2020, la entidad remitió el expediente administrativo generado para la atención de la solicitud del recurrente y formuló sus descargos¹, señalando que cumplió con la solicitud al

¹ Requerimientos realizados mediante la Resolución N° 010101172020 de fecha 20 de enero de 2020, notificada el 24 de enero de 2020.

entregarle la Carta N° 832-2019-SG-MDMM y el Memorándum N° 327-2019-GTIGE-MDMM. Sin embargo, al observar que el recurrente requiere el libro en poder de la trabajadora Belgica Gestro del área de recepción, tramitó internamente su entrega, informando finalmente que el área de recepción no cuenta con un libro de visitas oficial, el libro de la trabajadora antes referida es de carácter personal donde anota ocurrencias, visitas y datos privados, y que el registro oficial de visitas se encuentra en el Portal de Transparencia de la entidad. También que la trabajadora indicó que *“las visitas se registran en un cuadro simple en formato Excel que diariamente y al finalizar mis labores se graba en mi USB el mismo que entrego a la gerencia de Tecnología para que sea compartido en la página web de esta Municipalidad en el Portal de Transparencia, de la cual es responsable el Gerente de Tecnología de Información y Gobierno Electrónico [...]”*. Por lo que, al no contar con un libro físico de visitas, no está obligada a brindar lo requerido por el recurrente.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

A su vez, el artículo 10° de la Ley de Transparencia, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Asimismo, el tercer párrafo del artículo 13° de la misma norma señala que la solicitud de acceso a la información pública no implica la obligación de las entidades de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido y, de ser el caso, corresponde comunicar por escrito la denegatoria de la solicitud basada en la inexistencia de los datos solicitados. Agrega el párrafo siguiente que dicha ley no faculta que los solicitantes exijan a las entidades que efectúen análisis de la información que posean.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia consiste en determinar si la entidad cuenta con la información solicitada y por tanto debe ser entregada al recurrente.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

En el caso de autos, se observa que el recurrente solicitó expresamente lo siguiente:

² En adelante, Ley de Transparencia.

"1) Copia fedateada del registro de visitas oficial desde el 1 de enero de 2019 al 4 de noviembre de 2019.

Dejo constancia que el registro de visitas, obligado por la institución a contar en el Portal de Transparencia, no se encuentra a disposición de los ciudadanos, conforme se podrá apreciar en la siguiente imagen [...]"

Seguidamente, en su recurso de apelación ratificó su pedido inicial en los términos antes expuestos e indicó que:

*"[...] debo precisar que LA ENTIDAD CUENTA CON EL FÍSICO DEL LIBRO DE REGISTRO DE VISITAS, EL MISMO QUE CUENTO CON VIDEOS Y FOTOS DE DISTINTAS FECHAS, A CARGO DE LA SEÑORITA BELGICA GESTRO DE RECEPCIÓN, CONFORME PODRÁ APRECIAR EN LOS VIDEOS ADJUNTOS; **SIENDO DICHO CUADERNO EL REGISTRO OFICIAL DE VISITANTES**, EL MISMO QUE FORMA PARTE DEL PATRIMONIO MUNICIPAL Y QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE LA MENCIONADA MUNICIPALIDAD (ADJUNTO CD)." (resaltado nuestro)*

En ese sentido, esta instancia observa que el recurrente requirió de modo claro y preciso la copia fedateada del registro oficial de visitas, y si bien es cierto mencionó en su apelación un libro en poder de una trabajadora del área de recepción, se evidencia que el recurrente supone que dicho libro es el registro oficial requerido, a fin de reafirmar que la entidad cuenta con la información solicitada y que no cambió su pedido. Por lo que esta instancia concluye que el recurrente solicitó la entrega de una copia fedateada del registro oficial de visitas de la entidad.

Al respecto, conforme al mencionado artículo 10° de la Ley de Transparencia, las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de entregar la información pública solicitada, siempre y cuando haya sido creada u obtenida por ellas y según el artículo 13° de dicha norma no se podrá negar información cuando se solicita que esta sea entregada en una determinada forma o medio, siempre que el solicitante asuma el costo que suponga el pedido.

Cabe indicar que en el Fundamento 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 07440-2005-PHD, el Tribunal Constitucional precisó que las entidades están obligadas a entregar la información con la que deba contar, a pesar de no poseerla físicamente:

"[...] es razonable entender que una copia de dicha información obre en sus archivos, pues se trata de información que, por su propia naturaleza y las funciones que cumple, tiene el deber de conservar. Además, estima que, si físicamente no la tuviera puede perfectamente solicitarse o, en su defecto, ordenar su entrega." (subrayado nuestro)

Asimismo, dicho colegiado en el Fundamento 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04865-2013-PHD/TC indicó:

"(1) Si una entidad pública posee la información que se le solicita en un determinado soporte o formato, cuando menos tiene la obligación de entregarla en ese mismo soporte, a menos que se trate de uno palmariamente caduco o que hace impracticable su acceso (mandato definitivo).

(2) Las entidades públicas tienen el deber de mantener en condiciones idóneas la información que poseen: es decir, en condiciones que permitan su

acceso, uso y aprovechamiento efectivo y futuro. Esto último implica que las entidades -en el marco de sus demás deberes y compromisos constitucionales- deben actualizar los medios o soportes en los que la información pública se encuentra almacenada, salvaguardando en todo caso la integridad y fidelidad de su contenido (mandato de optimización).

(3) Las entidades públicas tienen el deber de crear y conservar toda información en soportes actuales y bajo estándares accesibles. En otras palabras, deben facilitar que la información que poseen pueda ser entregada y reproducida de la forma más sencilla, económica, idónea y segura posible (mandato de optimización).” (subrayado nuestro)

Teniendo en cuenta lo antes mencionado se concluye que las entidades de la Administración Pública están obligadas a entregar la información con la que cuenta o tenga la obligación de contar, debiendo extraerla de su base de datos, registros, actas u otros si fuera necesario, para reproducirla en un nuevo documento, indicando a que fuente pertenece, sin que ello implique crear o producir información, y entregarla según lo solicitado.

En el caso de autos, dado que la entidad sostiene que no cuenta con un cuaderno o libro físico de registro de visitas de carácter oficial y que la información se registra digitalmente en hojas Excel a fin de ser subida al Portal de Transparencia, además que de la revisión del Reglamento de Organización y Funciones de la entidad, aprobado mediante la Ordenanza N° 523-MDMM, publicada en el diario oficial El Peruano el jueves 13 de diciembre de 2012, y de sus modificatorias, así como de la normativa del régimen de visitas; Directiva N° 01-2010-PCM/SGP, modificada por la Resolución Ministerial N° 203-2012-PCM y el Decreto Legislativo 1415, Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 28024, Ley que regula la gestión de intereses en la Administración Pública, no se evidencia que la entidad tenga la obligación de contar con un registro de visitas en soporte físico pero si debe contar con registros en línea de visitas que se publican en el Portal de Transparencia de la entidad y en la Plataforma de Integridad.pe, y en ese sentido, cuenta con registros de visitas oficiales en soporte digital.

Estando a lo expuesto y dado que la entidad cuenta con la información requerida en virtud a sus funciones legales, que puede extraer dicha información de sus archivos digitales en un nuevo documento indicando a que fuente pertenece sin que ello implique crear o producir información, y que está obligada a facilitar la entrega y reproducción de la forma más sencilla, económica e idónea, corresponde que entregue al recurrente una copia simple del registro de visitas oficial desde el 1 de enero de 2019 al 4 de noviembre de 2019, previo pago del costo de reproducción de ser el caso.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30° y 35° del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° y el numeral 1 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **ENRIQUE ALONSO SÁNCHEZ HUARANCCA** contra la Carta N° 832-2019-SG-MDMM de fecha 18 de noviembre de 2019; y en consecuencia, **ORDENAR** a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MAGDALENA DEL MAR** la entrega de la información requerida conforme a los fundamentos antes expuestos.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MAGDALENA DEL MAR** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **ENRIQUE ALONSO SÁNCHEZ HUARANCCA** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MAGDALENA DEL MAR** de conformidad con lo dispuesto en el numeral 18.1 del artículo 18° de la norma antes indicada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

